

## INFORME N° 39-2015-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la oportunidad de recuperación de las mercancías no declaradas por parte del viajero, prevista en el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, en adelante REMC.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 050-2010/SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento Específico Suspensión de Plazos, INTA-PE.00.05 (Versión 3), en adelante Procedimiento INTA-PE.00.05.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Resulta factible legalmente que un viajero en aplicación de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, pueda recuperar los bienes no declarados a su ingreso al país, numerando para ello una DUA o una Declaración Simplificada dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, pero sin pagar la deuda tributaria aduanera, recargos respectivos y la multa correspondiente dentro del referido plazo?**

Sobre el particular, debemos mencionar en primer lugar, que el inciso j) del artículo 197° de la LGA establece literalmente que se aplicará el comiso cuando:

*“Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso. La presente multa no aplica al régimen de incentivos”.*



El referido inciso j) del artículo 197° de la LGA, regula de manera excepcional y específica la recuperación de los bienes no declarados por el viajero, estableciendo como requisitos para tal fin el pago de la deuda tributaria aduanera, de los recargos respectivos y de una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien, así como el cumplimiento de los demás requisitos legales exigibles en caso de tratarse de mercancía restringida, estableciendo un plazo legal para su cumplimiento y una consecuencia jurídica para su incumplimiento.

Se señala también de modo puntual en el referido inciso j) del artículo 197° de la LGA, que el plazo para el cumplimiento de tales requisitos es de treinta (30) días hábiles y que estos se computan indubitablemente a partir de la notificación del acta de incautación de los bienes no declarados.

En ese sentido, el supuesto en consulta menciona que lo único que se realiza dentro del referido plazo es la numeración de una DUA o de una Declaración Simplificada sin el pago correspondiente de los conceptos antes mencionados.

Al respecto debemos precisar, que si bien la numeración de una DUA o de una Declaración Simplificada puede estar direccionada a dar inicio al trámite aduanero que permitirá la recuperación de las mercancías; estos deben cumplirse de todos modos dentro del plazo de (30) días hábiles desde la notificación de la respectiva acta de incautación, en tanto el artículo 197° inciso j) señala expresamente que en el plazo de 30 días se debe **cumplir con pagar** la deuda tributaria aduanera, los recargos y la múltalo que se complementa cuando se establece que la consecuencia jurídica del comiso.

De lo expuesto podemos concluir que, en el supuesto consultado se verifica que dentro del plazo de los (30) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva acta de incautación, no se ha dado cumplimiento con todos los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, por lo que la consecuencia jurídica resultará ser el comiso de las mercancías.



**2. Considerando el mismo supuesto de bienes no declarados por el viajero a su ingreso al país, ¿es posible que pueda recuperarlos y obtener la nacionalización, cuando solamente numera una DUA o una Declaración Simplificada y efectúa el pago de la equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, y posterior a dicho plazo recién cancele la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos?**

Teniendo en cuenta la regla establecida en la respuesta anterior, en el sentido que el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 197° de la LGA para la recuperación de los bienes no declarados por el viajero, debe efectuarse dentro del plazo de 30 días hábiles desde la ocurrencia de un hecho objetivo que es la notificación del acta de incautación; observamos en el supuesto de la presente consulta que dicho cumplimiento solo se ha producido de manera parcial, dado que se pagó la respectiva multa dentro de dicho plazo, pero los demás conceptos como la deuda tributaria aduanera y los recargos respectivos registrados en la DUA se cancelaron una vez vencido dicho plazo, por lo que la consecuencia jurídica es el comiso de los bienes, no siendo factible en consecuencia la recuperación de la mercancía.

**3. ¿De ser factible la recuperación de los bienes no declarados por el viajero en los supuestos planteados en las preguntas 1 y 2 anteriores, la autoridad aduanera está impedida de proceder con el comiso de los mismos inmediatamente vencido el plazo previsto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA?. Además, en el supuesto que no se culmine el trámite de la destinación dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes a la numeración, ¿Cuál sería la situación jurídica de la mercancía sobre la cual se ha decretado el comiso, se ha concedido el levante o cuyo despacho se encuentra en trámite?**

Como hemos afirmado en las respuestas anteriores, el comiso se configura una vez vencido el plazo de los (30) días hábiles de notificada el acta de incautación cuando la autoridad aduanera verifique que el viajero no ha cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, conclusión que también ya había sido advertida por la Gerencia Jurídica Aduanera en el Informe N° 218-2013-SUNAT-4B4000, resultando intrascendente para dicha configuración, el hecho que se concluya o no después el trámite de la destinación aduanera solicitada; siendo por tanto la situación jurídica de los referidos bienes en estos supuestos, el de mercancía comisadas.

- 4. En caso que se haya vencido el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, sin que el administrado cumpla con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y/o una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera, por razones no imputables al Administrado, ¿corresponde la numeración de una declaración y su prosecución hasta obtener el levante de las mercancías?**

Este supuesto presenta como variante que el pago total o parcial de todos o algunos de los conceptos previstos en el inciso j) del artículo 197° de la LGA como son la deuda tributaria aduanera, los recargos respectivos o la multa respectiva, no se cumplieron por razones no atribuibles al administrado; y en este supuesto se consulta, si atendiendo a estas razones procede que se permita la numeración de una declaración y su prosecución hasta obtener el levante de las mercancías.

Al respecto, cabe mencionar que está previsto en el artículo 138° de la LGA de modo general la suspensión de los plazos de los trámites y regímenes mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él. Asimismo se indica en el precitado artículo que cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

En tal sentido, de haber ocurrido una circunstancia que se encuadre dentro de los supuestos de suspensión de los plazos previsto en el artículo 138 de la LGA, corresponde al viajero invocarlo para que la Administración Aduanera lo evalúe y atienda conforme a Ley.

- 5. ¿En el supuesto que se haya numerado una DUA o una Declaración Simplificada y la misma no haya culminado su trámite en el plazo de treinta (30) días calendarios siguientes a su numeración, procede la determinación del comiso de la misma al amparo del inciso j) del Artículo 197° de la LGA?**

Sobre el particular, ratificamos la respuesta brindada en la consulta tres (03) del presente informe, en el sentido que resulta intrascendente el hecho que se concluya o no, con el trámite de la destinación aduanera solicitada, habida cuenta que una vez que se haya vencido el plazo de los treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación sin haberse cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, se configura el comiso de los bienes no declarados por el viajero.

- 6. ¿Cabe la suspensión del plazo, por cualquier acción del viajero, que no pueda ser calificada como recurso impugnatorio o dentro del supuesto de suspensión de plazo previsto en el Artículo 138° de la LGA y el Procedimiento INTA-PE.00.05?**



Al respecto, cabe precisar que, para que opere la aplicación de la suspensión de los plazos, necesariamente debe haberse producido la causal que la genera, la misma que debe ser invocada por el viajero y estar prevista estrictamente dentro del marco normativo del artículo 138° de la LGA, cuya aplicación se encuentra normada en el Procedimiento INTA-PE.00.05.

#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

1. Si el viajero no cumple con todos los requisitos previstos en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, dentro del plazo de 30 días hábiles de notificada el acta de incautación, entonces se configura el comiso de las mercancías.
2. Si el viajero solo cumple con pagar la multa o numera una declaración sin pagar la deuda tributaria aduanera, dentro del plazo de 30 días hábiles de notificada el acta de incautación, procede el comiso de las mercancías.
3. Corresponde al viajero invocar la suspensión del plazo en el marco del artículo 138° de la LGA.

Callao, **16 MAR. 2015**



NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

**MEMORÁNDUM N° 101-2015-SUNAT/5D1000**

A : **ANGELITA APHAN RODRÍGUEZ**  
Jefe de la Oficina Procesal Legal de la Intendencia de  
Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación del inciso j) del artículo 197° de la Ley General  
de Aduanas, en la recuperación de bienes no declarados por  
el viajero.

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 00001-2015-3Z1000.

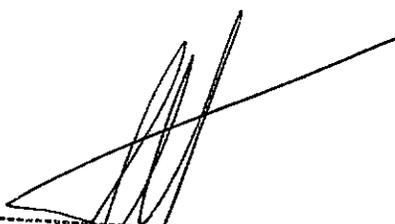
FECHA : Callao, 16 MAR. 2015

---

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas relacionadas con la oportunidad de recuperación de las mercancías no declaradas por parte del viajero, prevista en el inciso j) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 39-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/stg.

CA0084, CA0095, CA0096, CA0097, CA0098 y CA0099-2015

Se adjunta el Informe N° 39 -2015-SUNAT/5D1000 en cuatro (04) folios.